

Asunto: Minuta de Decreto

diciembre 3, 2020

Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López, Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 3° en sus fracciones, XI, y XII, 17 en sus fracciones, I y II, 18 en sus fracciones, III a VI, 24 en sus fracciones, I, y III, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34, y 36; ADICIONA a y los artículos, 3° la fracción XIII BIS, 17 la fracción III, 18 BIS, 19 BIS, 20 BIS, y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y DEROGA de los artículos, 29 los párrafos, segundo, y tercero, 32 el párrafo segundo, y el artículo 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado Por la Directiva

Primera Secretaria

Diputada

Laura Patricia

Silva Celis

Presidenta

Diputada

Vianey

Montes Colunga

Segunda Secretaria

Diputada

Rosa

Zúñiga Luna



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DESPACHO DEL TITULAR

Estas modificaciones tienen como objeto actualizar la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado, respecto a lo que establece la Ley General de Salud, es decir, evitar la duplicación de facultades, toda vez que al momento de que la norma local es aplicable no deja de estar en vigencia la Ley General y, quien es a su vez, la que establece de forma rectora la facultad concurrente que poseen los Estados para coadyuvar con el Consejo Nacional de Trasplantes, en la promoción en materia de cultura de donación de órganos y el trasplante de los mismos.

Por otro lado resulta necesario adecuar la presente ley a fin de establecer de forma clara y precisa quienes integran el Consejo Estatal de Trasplantes, pues si bien éste cuenta con una Junta de Gobierno con las funciones de administrar el patrimonio del organismo y con amplias facultades para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, adolece por el Centro de un órgano de gobierno que valide la rendición de cuentas a establecimientos y representantes civiles en materia médica y de gestión.

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son, la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico, requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que al día de hoy, existen a nivel nacional 22,919 personas a la espera de un trasplante que les devuelva la salud y calidad de vida. 16,780 para un trasplante de riñón, 5,763 de córnea, 313 de hígado y 63 otro tipo de órgano. Los órganos y tejidos disponibles son escasos y se deben tomas decisiones con apego a derecho, la ética y evidencia médica, para otorgar equidad en la distribución y asignación de esos órganos al receptor que les corresponda.

El Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante, no obstante, las reformas a los artículos 26, 27, 29, 33 y 34 acatan a la normativa federal en materia de salud, haciendo que se dupliquen las funciones toda vez de que existe un procedimiento para este fin. Por otra parte, el registro de un donante expreso ante notario público, tal como lo marca la legislación actual, ha resultado ser un instrumento poco operable en comparación el registro expreso



que tiene el carácter de ser una política nacional, resultando ser ágil y cuya responsabilidad de ejecución y manejo de datos personales estiba en el Centro Nacional de Trasplantes, el cual tiene facultades para emitir un comprobante de inscripción al registro de donantes, que puede realizar cualquier persona, mayor de edad a través de internet.

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la trasparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

La legislación estatal actual es extensa en la descripción de los disponentes secundarios, sin embargo, la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida resulta no ser viable, por lo que modificar el artículo 36, en relación a limitar a los disponentes secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante, tiene la finalidad de agilizar el proceso de donación, además de otorgar certidumbre legal tanto para los médicos tratantes como a quien recibe el trasplante.

Finalmente, es dable asumir el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que reiteró su criterio de que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

Argumento que tiene entre uno de los fundamentos la violación al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición expresa de prohibir la discriminación, lo que da cabida que el legislador local no establezca como requisito para ocupar un cargo público, el ser mexicano por nacimiento, siendo esta una medida discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización, bajo el argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, porque no en todos los cargos públicos se es depositario de los Poderes de la Unión.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3° en sus fracciones, XI, y XII, 17 en sus fracciones, I y II, 18 en sus fracciones, III a VI, 24 en sus fracciones, I, y III, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34, y 36; ADICIONA a y los artículos, 3° la fracción XIII BIS, 17 la fracción III, 18 BIS, 19 BIS, 20 BIS, y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y DEROGA de los artículos, 29 los párrafos, segundo, y tercero, 32



el párrafo segundo, y el artículo 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue
ARTÍCULO 3°
I a X
XI. Receptor: persona que recibe un trasplante para su uso terapéutico;
XII. Registro: Registro Estatal de Trasplantes del Estado de San Luis Potosí;
XIII
XIII Bis. Servicios de Salud del Estado: organismo descentralizado de la administración pública encargado de la política pública en salubridad general, y de regulación y control sanitario en el Estado
XIV a XVII
ARTÍCULO 17
I;
ΙΙ, γ
III. Consejo Estatal de Trasplantes.
ARTÍCULO 18
туп
III. Primer Vocal, que será el director del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto";
IV. Segundo Vocal, que será el titular de la Secretaría de Finanzas;
V. Tercer Vocal, que será el titular de la Fiscalía General del Estado, y
VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Atención Médica.



Serán invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, quienes presidan, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Colegio de la Profesión Médica.

ARTÍCULO 18 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:

- I. Por un Coordinador, que será el Director General del Centro Estatal de Trasplantes;
- II. Un subcoordinador, que será el Director Médico del Centro Estatal de Trasplantes;
- III. Primer vocal, que será el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud del Estado;
- IV. Segundo Vocal, que será el Director del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto";
- V. Tercer Vocal, que será el Delegado local del Instituto Mexicano del Seguro Social, o su equivalente, quien contará con voz pero sin voto;
- VI. Cuarto Vocal, que será el Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o su equivalente, quien contará con voz pero sin voto;
- VII. Quinto Vocal, que será el representante de los establecimientos privados con autorización para realizar actividades de donación y trasplante del Estado, electo por mayoría de votos en sesión ordinaria de la Junta de Hospitales, con vigencia de 2 años a partir de cada designación, y

VIII. Sexto Vocal, que será el titular de la Contraloría General del Estado, quien contará con voz pero sin voto.

Por cada miembro propietario del Consejo, habrá un suplente, el cual será nombrado por el titular de cada puesto.

Su cargo será honorífico, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.



El Coordinador del Consejo podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales, que guarden relación con el objeto del organismo.

ARTÍCULO 19 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar los informes de vigilancia y trazabilidad de los procesos de donación que realiza el Centro Estatal de Trasplantes;
- II. Apoyar y coordinar acciones que realizan las instituciones de salud en materia de donación y trasplantes en el Estado;
- III. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes, vinculado a las acciones del Centro Nacional de Trasplantes;
- IV. Proponer a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, y
- V. Validar y difundir los resultados estatales en materia de donación y trasplante.

ARTÍCULO 20 BIS. Los integrantes del Consejo Estatal de Trasplantes tendrán las siguientes facultades específicas:

- I. Coordinador:
- a) Coordinar y presidir las sesiones del órgano de gobierno
- b) Representar al Consejo
- c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Consejo.
- d) Emitir su voto de calidad respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- e) Someter a la consideración del órgano de gobierno, los sistemas que se requieran para el funcionamiento del organismo.
- f) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo;
- II. Subcoordinador:
- a) Previo acuerdo con el Coordinador, convocar a las sesiones del Consejo.
- b) Elaborar las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentara para que, en su caso sean aprobadas; y también formulara, por acuerdo del Consejo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en dichas sesiones, y tendrá bajo su custodia el archivo.
- c) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
- d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.



- e) Las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo;
- III. De los vocales:
- a) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
- b) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- c) Aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno, y
- IV. Invitado permanente, contar con voz dentro de las deliberaciones del Consejo.

ARTÍCULO 24. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. ...

III. Poseer, el día del nombramiento, antigüedad profesional mínima de cinco años con título de médico cirujano, expedido y registrado por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como, experiencia especifica en la materia en el sector público o privado, y

IV. ...

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:

I a VI. ...

VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes;

VIII y IX. ...

X...;

XI. El CETRA podrá solicitar a los establecimientos información respecto de la evolución de los pacientes, así como de la sobrevida de éstos y del injerto, y

XII. ...



ARTÍCULO 27...

I. ...

II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;

III. ...

a) y b).

c) Los bancos de órganos y tejidos;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 29. ...

(Párrafo segundo) Se deroga

(Párrafo tercero) Se deroga

ARTÍCULO 32. ...

THE THIRD OF

(Párrafo segundo) Se deroga

ARTÍCULO 33. El disponente originario podrá en vida otorgar su consentimiento para la disposición de órganos y tejidos al fallecer, mediante el formato que el CENATRA autorice, emitiendo a su vez una constancia que identifique al disponente.

En los casos de muerte por causa no natural, el consentimiento del disponente secundario podrá ser recabado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células, podrá obtenerse oficialmente mediante los mecanismos que el Centro Nacional de Trasplantes expida para tal fin.

ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida, o autoridades, en el siguiente orden:



- I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;
- II. Los descendientes, o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes, o adoptantes, y
- IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado.

Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, ésta podrá otorgarse por aquél que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.

ARTÍCULO 37. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado Por la Directiva PROPERTIES LUMPS | SECRETARIAN GENERALL DE GOBIERNO DE GOBIERNO DE SPACHO DEL TITULAR

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Diputada
Vianey Montes Colunga

Presidenta

Segunda Secretaria Diputada

Rosa Zúñiga Luna